SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 3302
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
SOLICITANTE: KATERINE GAVIRIA en representación de DANIELA BOTINA GAVIRIA Y CAMILA BOTINA GAVIRIA
CAUSANTE: JOSE SAKESPEARE BOTINA BETANCOURTH
RADICACIÓN: 7600140030112014-01029-00

Efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias, se observa que a través de memorial visible a folio 38 del expediente digital el abogado Milton Lozano Orjuela solicita su designación como partidor en el presente trámite, a pesar de ello, es menester precisar que mediante auto del 30 de agosto de 2023 esta oficina judicial designó al auxiliar Ricardo Aragón Arroyo para que proceda a realizar el respectivo trabajo partitivo, lo anterior, ante el silencio de las partes frente al requerimiento establecido en el numeral 3 de la providencia No. 2081 del 1 de agosto del corriente y conforme lo indicado en el numeral 2 del artículo 507 del Código General del Proceso.

De otro lado, se evidencia que se encuentra pendiente reconocer personería a la abogada Nathaly Lozano Puerta como mandataria de Diana Carolina Tobón Catamuscay quien actúa en nombre propio y en representación del Menor Yiam Arlex Botina Tobón.

Siendo de esta manera las cosas, en atención al trabajo de partición que precede, allegado por la auxiliar de justicia designada dentro de la presente causa mortuoria, este Juzgado,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud del Milton Lozano Orjuela, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

2. PRIMERO: RECONOCER personería la abogada NATHALY LOZANO PUERTA identificado con cédula de ciudadanía 1.005.944.464 y licencia temporal No. 31323 del CSJ, para que ejerza la representación de DIANA CAROLINA TOBÓN CATAMUSCAY quien actúa en nombre propio y en favor del menor YIAM ARLEX BOTINA TOBÓN, conforme al poder otorgado.

3. Correr traslado del trabajo de partición aportado por la partidora Ricardo Aragón Arroyo, por el término de cinco (05) días, conforme lo prescrito en el inciso primero (1) del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 189, octubre 31 de 2023

MY

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente oficio emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual informa la existencia del proceso ejecutivo con radicación 76001400300320190030100 adelantado por el Banco de Bogotá S.A., en contra de Jaime Polanco Rincón. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.3272

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: JAIME POLANCO RINCÓN.
DEMANDADO: ACREEDORES.
RADICACIÓN: 76001400301120150019200

Visto el informe secretarial que antecede, de la revisión efectuada a las actuaciones adelantadas en el presente trámite se tiene mediante auto del 17 de agosto 2023, esta oficina judicial ordenó al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali para que informe "*(i) los datos completos del demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2016-00091 , y (ii) en caso de coincidir con el aquí insolvente, quien se identifica con la cédula No. 14.242.562, comunicar si existen dineros, valores o cualquier otro emolumento derivado de las medidas cautelares o liquidación del crédito"*, lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidadora designada reiteró que en dicho trámite el señor Jaime Polanco Rincón no funge como demandante situación que impide relacionar dicha acreencia dentro del activo del aquí deudor.

A pesar de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali guardó silencio respecto del requerimiento aludido, empero, remitió a esta dependencia el proceso ejecutivo 76001400300320190030100 adelantado por el Banco de Bogotá S.A., en contra de Jaime Polanco Rincón, con el fin de ser integrado al proceso de liquidación patrimonial que aquí se adelanta.

Ahora bien, con el fin de determinar la incorporación del proceso con radicación 003-2019-00301-00 al trámite adelantado en esta instancia judicial, es imperante traer a colación lo reglado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G del P., el cual dispone que *"[n]o podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas*". En el mismo sentido, el inciso segundo del artículo 548 indica que "*[e]n la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación."*

No obstante, lo anterior, el inciso 549 ibidem dispone: *[l]os gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias",* razón por la cual, los titulares de dichas acreencias *"podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en*

las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas". En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC10199-2021 relievó que *"las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro (…)"*

Frente a las anteriores prescripciones, de la revisión agotada al proceso ejecutivo 76001400300320190030100 se puede corroborar que la interposición del mismo se efectuó con posterioridad a la apertura del presente trámite de liquidación patrimonial, no obstante, la obligación (pagaré No. 9006560064) que en dicho trámite se ejecuta, suscrita entre el Banco de Bogotá S.A. y el deudor Jaime Polanco Rincón, tiene como fecha de creación el 26 de febrero de 2019, es decir, nació a la vida jurídica después de haberse iniciado el proceso de negociación de deudas y liquidación patrimonial adelantados por el insolvente desde el año 2014, por lo que a voces del canon 549 Código General del Proceso y jurisprudencia anotada, se entiende que la acción ejecutiva debe continuar, por lo que habrá de devolverse el expediente al Juzgado de origen.

De otro lado, se aclara que la acreencia derivada del proceso ejecutivo 76001400301620160009100 no puede ser tenida en cuenta como activo del deudor en la medida en que se puede corroborar de los anexos allegados al expediente que en dicho proceso figura como demandante el señor **Jaime Polanco Tello** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.241.035 y no Jaime Polanco Rincón[1], adicionalmente, se tiene que mediante providencia del 5 de octubre del 2017 se ordenó la devolución de dicho expediente al Juzgado de origen.

Finalmente, en consideración a la solitud proveniente de la abogada Jesica Andrea Bernal Martín quien solicita el reconocimiento de su personería como abogada del acreedor COLPENSIONES, es menester precisar que el poder anexo cuenta con la mera ante firma por tanto, es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico del poderdante. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos, de igual manera se relieva que conforme al artículo 75 del C.G. del P., *"[e]n ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*.

En ese sentido, con el fin dar celeridad al proceso de la referencia, el Juzgado:

RESUELVE

1. DEVOLVER el expediente No. 76001400300320190030100 al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría remítase copia integra de este auto.
2. ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Jesica Andrea Bernal Martín hasta que subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

La Juez **LAURA PIZARRO BORRERO**

Estado No. 189, octubre 31 de 2023

[1] Ver folio 2 del expediente 76001400301620160009100 donde consta mandato con autenticación de firma por parte de Jaime Polanco Tello.

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente respuesta proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.3300

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
SOLICITANTES: **GERMAINA SALAZAR MANDUEÑO**
DAYANA MAIRIM SALAZAR MANDUEÑO
RADICACIÓN: **76001400301120210-00545-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que, mediante el auto del 12 de septiembre del corriente se ordenó oficiar a la Coordinación del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informaran *"(i) la razón por la que el número de cédula No. 4.343.143 de German Salazar Bedoya continúa vigente, cuando se acreditó su fallecimiento. (ii) remita copia íntegra de la "Resolución No. 5370 del 26/04/2018 [por medio de la cual se] revocó la cancelación por muerte que se había resuelto mediante Resolución No. 1698 del 12/2/2018 frente a la cédula de ciudadanía No. 4.343.143*". So pena de iniciar las acciones pertinentes consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, funcionario del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación de la RNEC, responde el requerimiento remitiendo la "*Resolución No. 5370 del 26/04/2018",* empero, frente a la aclaración sobre la vigencia del número de cédula No. 4.343.143 resolvió conforme al artículo 21 del CPACA remitirlo por competencia al Servicio Nacional de Inscripción SIN, sin que a la fecha repose en el expedeinte la respuesta aludida.

Siendo de esta manera las cosas, como quiera que se encuentra pendiente una respuesta de fondo por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se hace necesario requerirle nuevamente a fin de que proceda a contestar lo solicitado en autos del 18 de julio y 12 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto, de conformidad con lo instituido en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR al Servicio Nacional de Inscripción SIN de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente, procedan a manifestar a esta oficina judicial, (i) la razón por la que el número de cédula No. 4.343.143 de German Salazar Bedoya continúa vigente, cuando se acreditó su fallecimiento mediante Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 04300450.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la ley procesal civil, compulsar copias a la Procuraduría para que se investigue las posibles faltas disciplinarias del servidor público encargado de dar respuesta al requerimiento del Juzgado.

2. Por secretaría ofíciese y remítase copia íntegra de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez, **LAURA PIZARRO BORRERO**

MY

Estado No. 189, octubre 31 de 2023

Secretaría: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre del 2023.
MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No.3301

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: SANDRA ISABEL ARISTIZÁBAL ÁVILA
DEMANDADO: HÉCTOR FABIO GIL QUINTERO
RADICACIÓN: 76001400301120230027700

Surtido el trámite para el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva, de conformidad con lo instituido en el inciso 4°, artículo 421 y canon 392 del Código General del Proceso, es menester entrar a realizar el análisis pertinente, respecto del decreto y práctica de las pruebas solicitadas por los apoderados judiciales de las partes, en ese orden, se consideran pertinentes para la solución de la litis las probanzas relacionadas con la documentación que reposa en el expediente, así como las pruebas testimoniales, razón por la cual se procederá a decretarlas, no obstante, en atención a lo consignado en el artículo 212 del Código General del Proceso, esta oficina judicial se reserva el derecho a limitarlos, atendiendo solo los que permitan el esclareciendo de los hechos en orden cronológico y no los que pretenden dilucidar los mismos eventos.

Ahora bien, respecto de la solicitud de pruebas documentales relacionadas con los extractos bancarios que reposan en el Banco de Occidente S.A., se itera que la misma se halla necesaria para la resolución de la litis, toda vez que la aportada al plenario se encuentra incompleta y es la Entidad Crediticia quien cuenta con acceso a dicha información.

En el mismo sentido, como quiera que de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, *"[l]as pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes"*, se procederá bajo los apremios del artículo 198 ibidem a decretar el interrogatorio de los sujetos involucrados.

Finalmente, ante la pertinencia de las pruebas solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1.1. <u>LA PARTE DEMANDANTE:</u>

1.1.1. **DOCUMENTALES**: Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

1.1.2. **DECLARACIÓN DE TERCEROS:** En atención a lo previsto en el artículo 208 del Código General del Proceso, decrétese el testimonio de Nancy Ávila Díaz.

1.2. <u>LA PARTE DEMANDADA:</u>

MY

1.2.1. **DOCUMENTALES**: Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

1.2.2. **DECLARACIÓN DE TERCEROS:** En atención a lo previsto en el artículo 208 del Código General del Proceso, decrétese el testimonio de Heliberto Villada Aguirre y Luis Hernando Sánchez.

1.3 OFICIOSAS:

1.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE: En atención a lo reglado en el artículo 199 del C.G. del P., decrétese el interrogatorio de parte de la demandante Sandra Isabel Aristizábal Ávila y demandado Héctor Fabio Gil Quintero.

1.3.2. REQUERIR al Banco de Occidente S.A., para que en el término de diez (10) días, allegue al despacho los extractos bancarios de la cuenta de ahorros No. 045-80498-6 de titularidad de la demandante Sandra Isabel Aristizábal Ávila, durante los siguientes periodos:

AÑO	MESES
2011	marzo
2012	febrero y noviembre
2013	abril, junio y octubre
2014	Marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre
2015	febrero y marzo
2016	junio y agosto
2017	febrero y diciembre
2018	septiembre y diciembre
2019	marzo junio y diciembre

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del C.G del P. Con tal fin se fija el día seis (06) de diciembre de 2023 a la hora de las 10:00 am.

TERCERO: Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas de la calidad en la que actúan, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

CUARTO: El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas en el artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la aplicación que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como los emails de los terceros declarantes, con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez, **LAURA PIZARRO BORRERO**

Estado No. 189, octubre 31 de 2023

MY

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cali, 27 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3209
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Divisorio (venta de bien común)
Radicación:	76-001-40-03-011-**2023-00966**-00
Demandante:	LUIS OLMEDO SOLIS VILLAREAL
Demandado:	JUAN JAIR SOLIS VILLAREAL

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Respecto al poder, debe indicarse expresamente en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Se debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, a la dirección electrónica o física en la cual reciba notificaciones judiciales, según dispone el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que la subsanación también debe cumplir con dicha ritualidad.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.

2. CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

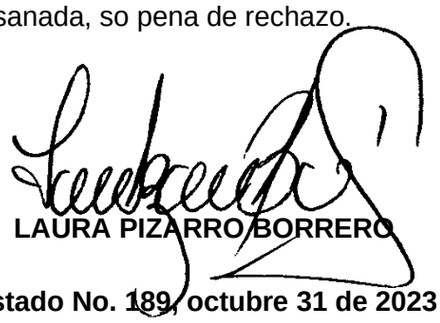

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 189, octubre 31 de 2023

MAPAVA

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria contra CESAR AUGUSTO CHAMORRO OSORIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94517427 y la tarjeta de abogado (a) No. 322229. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3294
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE DEL LILI
DEMANDADO: FLOR PELAGIA ANGULO QUIÑONEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00994-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE DEL LILI en contra de FLOR PELAGIA ANGULO QUIÑONEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2013 de 2022, por cuanto:

1. Omite indicar el apoderado judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.

2. Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión inicial, respecto del numeral **6.** de las Cuotas de Administración de los años 2019, 2021 y 2022 de la demanda, toda vez que, refiere en los tres años indicados en el mismo numeral **6.**, el pago de una suma de dinero por concepto de la cuota de administración causada a partir del día 1ero hasta el día 30 del mes enero del respectivo año, con fecha de exigibilidad el 1 de julio respectivamente. Situación que contraria el certificado de deuda aportado. Lo anterior conforme al numeral 5, artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Debe aclarar la pretensión Segunda indicando la causación de los intereses moratorios para cada una de las cuotas atendiendo la fecha de vencimiento de cada una de estas. Lo anterior en consideración a lo reglado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones tercero y cuarto de la demanda, al solicitar el pago de costas procesales y conjuntamente honorarios de abogado, erogaciones que resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.

5. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 189, octubre 31 de 2023

MAR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3297
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADA: **HUGO ALEXANDER VAN HUILA**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-2023-01002-00**

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BANCOLOMBIA S.A, contra HUGO ALEXANDER VAN HUILA.

2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **DRQ292,** Marca CHEVROLET, Línea SPARK GT, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2018, color BLANCO GALAXIA, Servicio PARTICULAR, Motor Z2171438HOAX0317, Chasis 9GAMF48DXJB046496 de propiedad de HUGO ALEXANDER VAN HUILA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A.

3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Ibagué, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **DRQ292**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,
La juez,

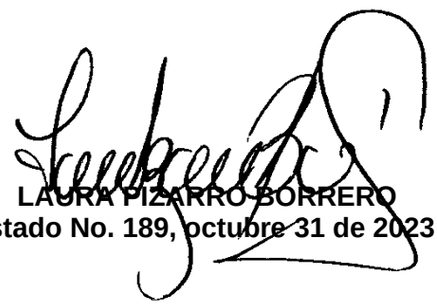

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 189, octubre 31 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CRISTHYAN DAVID GOMEZ LASSO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1004189597 y la tarjeta de abogado (a) No. 269197. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3262
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO W S.A.**
DEMANDADO: **ROMERO CAICEDO FABIO NELSON**
ANA JAELA OSNAS HURTADO
RADICACIÓN: **76001400301120230-01004-00**

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como lo reglado en el canon 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de FABIO NELSON ROMERO CAICEDO y ANA JAELA OSNAS HURTADO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO W S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuarenta y nueve millones ciento setenta y nueve mil quinientos ochenta y ocho pesos ($ 49.179.588) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 13231885 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 8 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –

MY

12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Ordenar la citación del BANCO CAJA SOCIAL S.A., en su calidad de acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito en los términos del artículo 462 del C. G. del P.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6. Reconocer personería al abogado (a) CRISTHYAN DAVID GOMEZ LASSO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1004189597 y la tarjeta de abogado (a) No. 269197, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

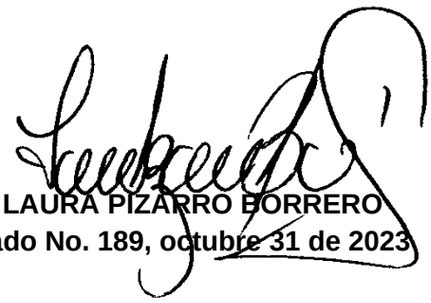

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 189, octubre 31 de 2023

MY